

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-3/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL VEINTICUATRO (24)
DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
CON SEDE EN COYOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, seis de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Inconformidad expediente SUP-JIN-3/2016, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar los Resultados del Acta de Cómputo Distrital correspondientes a la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, realizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) en la Ciudad de México, con sede en Coyoacán.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, ordenándose llevar a cabo la elección de sesenta diputados integrantes de la Asamblea Constituyente, bajo el principio de representación proporcional.

2. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

3. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se realizó la jornada electoral para elegir sesenta diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, bajo el principio de representación proporcional.

4. Cómputos distritales. El nueve de junio siguiente, a las 2 horas con 12 minutos, concluyó el cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) en la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, levantándose al respecto el acta correspondiente con los resultados electorales siguientes:

CANDIDATO INDEPENDIENTE O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
1 ISMAEL FIGUEROA FLORES	847	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE
2 LORENA OSORNIO ELIZONDO	470	CUATROCIENTOS SETENTA
3 XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN	622	SEISCIENTOS VEINTIDÓS
4 JULIO CÁZARES RÍOS	275	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
5 SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN	583	QUINIENTOS OCHENTA Y TRES
6 FERNANDO HIRAM ZURITA JIMÉNEZ	278	DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
7 GERARDO CLETO LÓPEZ BECERRA "CLETO"	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
8 SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO	644	SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
9 NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ	150	CIENTO CINCUENTA
10 RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE	409	CUATROCIENTOS NUEVE
11 ENRIQUE PÉREZ CORREA	256	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
12 MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO "PATY PATIÑO"	682	SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS
13 JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ	521	QUINIENTOS VEINTIUNO
14 ÁLVARO LUNA PACHECO	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
15 ALEXIS EMILIANO ORTA SALGADO	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
16 ELSA GUADALUPE CONDE RODRÍGUEZ "ELSA CONDE"	443	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
17 JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA	139	CIENTO TREINTA Y NUEVE

SUP-JIN-3/2016

CANDIDATO INDEPENDIENTE O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
18 ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SÁENZ	128	CIENTO VEINTIOCHO
19 ANA ZELTZIN ZITLALLI MORALES FLORES	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
20 BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO	432	CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
21 NATALIA EUGENIA CALLEJAS GUERRERO	501	QUINIENTOS UNO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,836	TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,161	SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,077	VEINTISÉIS MIL SETENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	924	NOVECIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	460	CUATROCIENTOS SESENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,288	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,112	DOS MIL CIENTO DOCE
 MORENA	24,239	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
 ENCUENTRO SOCIAL	2,522	DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS
VOTOS VÁLIDOS	86,379	OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	6,553	SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	92,932	NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

II. Juicio de Inconformidad. El once de junio de este año, el Partido Acción Nacional presentó ante la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, escrito mediante el cual promovió Juicio de Inconformidad en contra de los Resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital correspondientes a la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, realizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) en la Ciudad de México, con sede en Coyoacán.

Una vez realizado el trámite respectivo, el citado medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

III. Remisión a Sala Superior. Mediante acuerdo de catorce de junio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, remitió el expediente y constancias anexas a esta Sala Superior a fin de que determinara lo conducente respecto de la competencia para conocer de este asunto.

IV. Recepción y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-JIN-3/216**, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio de este año, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente asunto.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación señalado, se admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; así como los diversos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 50, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, en relación con la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo anterior, en términos

del Acuerdo Plenario de esta Sala Superior de veintiocho de junio del año en curso.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se explica.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos señalados, ya que la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, un partido político nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) en la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 18,

párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó a las 2 horas con 12 minutos del nueve de junio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió a partir del día diez de junio y hasta el trece de junio de dos mil dieciséis; por tanto, si la demanda se presentó el once de junio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se promovió dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos especiales. En el caso, los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) en la Ciudad de México, con sede en Coyoacán.

3. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó cincuenta y una (51) casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizó la causa de nulidad de votación, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se identifican enseguida: 521B, 526C1, 527C1, 530B, 539B, 539C2, 540C1, 555B, 557C2, 558B, 558C1, 560C2, 561C1, 567C1, 581C1, 587C1, 588C1, 592C1, 611B, 615B, 616B, 616C2, 618C1, 618C2, 620C1, 623B, 623C2, 632B, 634C1, 637B, 637C2, 645C2, 646B, 650C2, 654C1, 659C1, 661B, 661C1, 661C2, 662B, 662C1, 664C3, 665C1, 669C1, 676B, 677B, 680B, 686B, 688C1, 702C1 y 712C2.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido actor expone agravios relacionados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en las cincuenta y una (51 casillas) señaladas, instaladas en el 24 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Es decir, el acto impugnado se trata del cómputo distrital realizado por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, acto que en términos del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es impugnabile a través del juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución, tal como quedó precisado en el Acuerdo Plenario de veintiocho de junio de este año, corresponde esta Sala Superior.

Los supuestos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnan resultados electorales relativos al principio de representación proporcional, son: a) por nulidad de votación recibida en casilla, bajo los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, de la citada ley; y b) por error aritmético.

En ambos supuestos, cuando se actualiza alguno de los motivos de inconformidad aducidos al respecto, los resultados del acta de cómputo distrital respectivo sufren una alteración, ya que si se acreditan causas de nulidad en alguna o varias casillas, la votación recibida en ellas se deduce del cómputo respectivo; asimismo, cuando se acreditan errores aritméticos o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo o en la propia acta de cómputo distrital, entonces debe realizarse la corrección correspondiente.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional sólo invoca la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en cincuenta y una (51) casillas, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estimar que el día de la jornada electoral, la votación correspondiente se recibió por

personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.

En tal sentido, de llegar a demostrarse la citada irregularidad en alguna o varias casillas, la consecuencia legal será realizar la modificación de los resultados del acta de cómputo distrital correspondiente, deduciendo de los mismos, la votación que se hubiere recibido en las casillas irregulares.

Previamente a realizar el estudio específico correspondiente a cada casilla cuestionada, es pertinente hacer mención de la normativa aplicable a los supuestos en que pudiera actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se hará mención de los criterios de jurisprudencia y tesis emitidas en relación con la citada causal de nulidad.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El instituto político promovente considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada ley de medios de impugnación, cuyo texto es:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño... **Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 8

...

1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

Artículo 79

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;

...

Artículo 81

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

...

Artículo 82

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

...

4. Las Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

Artículo 83

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 254

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a

cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 257

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

...

Artículo 258

...

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

...

Artículo 260

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

...

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

...

Artículo 273

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los

representantes de partidos políticos y Candidatos Independientes que concurren.

...

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 274

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de

electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 280

...

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA 1/2001. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).

JURISPRUDENCIA 17/2002. ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

JURISPRUDENCIA 13/2002. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

JURISPRUDENCIA 14/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).

Tesis

TESIS XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

TESIS XXXV/2001. PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

TESIS XXXVI/2001. PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

TESIS XIX/97. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

TESIS CXXXIX/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los consejos distritales como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral federal para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son: el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de tres mil electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 253 de la ley invocada).

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 7:30 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores proceden a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes que concurren.

En caso de ausencia de algún propietario, si a las 8:15 horas se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, para ello se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes.

En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste, pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes.

SUP-JIN-3/2016

Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.

Ahora bien, existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual el consejo distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 274 de la Ley General electoral), se considera que la recepción de la votación es por personas u órganos distintos.

Así, por ejemplo, en tal supuesto están los casos en que, indebidamente, un representante de un partido político o un ciudadano que no corresponde a la sección se integra a la mesa directiva de casilla para ocupar alguno de los cargos previamente citados.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al previamente autorizado por los consejos distritales para cada centro de votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que, la presencia de los hechos, son decisivos para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación. Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la Jurisprudencia 13/2000 intitulada **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

A continuación se reproduce un cuadro de carácter esquemático, cuya primera columna corresponde a un número progresivo que se da a la casilla que por dicha causa de nulidad establece el actor en el presente juicio de inconformidad; la segunda columna está referida a la casilla en específico; la tercera columna refiere a los funcionarios autorizados según el encarte, que fueron designadas para integrar las mesas directivas de casilla por los consejos distritales, así como el cargo respectivo; luego, la cuarta columna precisa las personas que, según el actor, el día de la jornada electoral integraron indebidamente la casilla, conforme a la información que se

desprende, según se trate, del acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital. Finalmente, en la última columna se establece, en síntesis, la consideración respectiva de esta Sala Superior, particularmente si se acreditó o no el hecho alegado y las razones torales correspondientes.

Cabe señalar que las citadas documentales, de las que se extrae la información y datos correspondientes a cada casilla cuestionada se encuentran en diversos legajos de copias que fueron certificadas por el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) en la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La gráfica siguiente contiene la información que se desprende de los diversos documentos electorales, que resulta necesaria para determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación en casillas invocada.

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
1	521 B	<p>P: ROBERTO GONZALEZ GUEVARA S: DIANA CECILIA REYES MADRID E1: JOSE FABIAN MARTINEZ LOPEZ E2: JUAN PABLO OSORIO CAMPUZANO</p> <p>S1: YOLANDA ROCHA PALAFOX S2: ALMA ROSA RAMOS SOLORIO S3: EDUARDO ALEJANDRO PACHECO CRUZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: RAMOS SOLORIO ALMA ROSA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>ALMA ROSA RAMOS SOLORIO FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 521 BÁSICA.</p> <p>INFUNDADO</p>
2	526 C1	<p>P: JOSE ANTONIO CHIQUETE VILLANUEVA S: CRISTINA DE LA LUZ NAJAR CARRILLO E1: SOCORRO IVONNE LANDGRAVE BECERRIL E2: CONNIE MARIA LUISA MARTINEZ GARRIDO</p> <p>S1: EMMA ROMERO MARQUEZ S2: ENRIQUETA SUAREZ LAREDO S3: DANIELA MARTÍNEZ SANCHEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: REYES ALVAREZ MARIO</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>MARIO ALVAREZ REYES FUE DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO TERCER SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 526 BÁSICA.</p> <p>SE ENCUENTRAN ASENTADOS SUS APELLIDOS EN ORDEN INVERSO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL. ES DECIR, MARIO REYES ÁLVAREZ.</p> <p>INFUNDADO</p>
3	527 C1	<p>P: CARLOS MANUEL PEREZ DE TEJADA MONDRAGON S: JOSE CARLOS POZOS HERNANDEZ E1: FATIMA GARCIA OLVERA E2: TANNIA MARGARITA JUAREZ CACHO Y RUIZ</p> <p>S1: GONZALO GARCIA JURADO BELMONT S2: ANA PAULINA ROBLES PARAMO S3: LUZ ELENA ESPINOZA PADIERNA</p>	<p>ESCRUTADOR 2: REYNOSO GUTIERREZ LORENZO</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>LORENZO MANUEL REYNOSO GUTIÉRREZ NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA 527 CONTIGUA 1.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 527.</p> <p>INFUNDADO</p>
4	530 B	<p>P: MIGUEL ANGEL ROSAS MACIAS S: JAVIER ARVIZU SERAPIO E1: JUAN FRANCISCO FALCON ORTIZ E2: JORGE FRANCISCO SANCHEZ DELGADO</p> <p>S1: GUILLERMO ALDANA TORRES COTO S2: YAZMIN VANIA CORONA NAVARRO S3: LUIS MANUEL AGUILAR CASTILLO</p>	<p>ESCRUTADOR 2: GARCÍA TORRES FERNANDO</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>FERNANDO GARCÍA TORRES FUE DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 530 CONTIGUA 1.</p> <p>INFUNDADO</p>
5	539 B	<p>P: EDMUNDO JACOBO PEÑA HERNANDEZ S: RICARDO ARMANDO TENA TENA E1: LUIS ANTONIO MORALES FLORES E2: ABRIL GUADALUPE OLVERA MARTINEZ</p> <p>S1: PATRICIA CARMONA CRUZ S2: JUAN CARLOS REYES PEREZ S3: OSCAR ALBINO HERNANDEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: RAMIREZ CRUZ JOSÉ ANSELMO</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>JOSÉ ANSELMO RAMIREZ CRUZ NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA 539 BÁSICA.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 539.</p> <p>INFUNDADO</p>

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
6	539 C2	<p>P: JOSE ANGEL RUEDA BARAJAS S: IVAN ISRAEL GUZMAN PEREZ E1: CRISTHIAN IVAN DOMINGUEZ PEÑA E2: OMAR ALONSO SUAREZ GARCIA</p> <p>S1: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ S2: RUBEN ERNESTO JUAREZ GONZALEZ S3: MARIA HERNANDEZ URQUIZA</p>	<p>ESCRUTADOR 2: ZIMBRAN SANTILLAN SALVADOR</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>SALVADOR ZIMBRÓN SANTILLAN NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA 539 CONTIGUA 2.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 539.</p> <p>INFUNDADO</p>
7	540 C1	<p>P: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ DELGADO S: EDITH ARELI ROSAS SALVADOR E1: MARIA DEL PILAR GARCIA SORIANO E2: ROSA MARIA BECERRIL CARMONA</p> <p>S1: LUIS MIJAEI VALENCIA MORALES S2: CESAR ANTONIO VALDEZ VARGAS S3: JUANA MARIA LUISA ALVAREZ CAREAGA</p>	<p>ESCRUTADOR 2: CANTALLANO GARCIA MARIA DEL CARMEN</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>MARÍA DEL CARMEN CANTALLANO GARCÍA FUNGIÓ COMO COMO SEGUNDA ESCRUTADORA EN LA CASILLA 540 CONTIGUA 1.</p> <p>SU NOMBRE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 540.</p> <p>LA HOJA DE INCIDENTES NO REFIERE CIRCUNSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO.</p> <p>FUNDADO</p>
8	555 B	<p>P: ISABEL CARREON FARRERA S: LUIS MANUEL REBOLLO VELASCO E1: FRANCISCO ARMANDO MENDOZA ARROYO E2: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BURGOS</p> <p>S1: DIEGO RICARDO ALARCON SOLORZANO S2: NOEMI GUADALUPE VALDEZ ORTIZ S3: DANIEL RUIZ HERRADA</p>	<p>ESCRUTADOR 2: GUTIERREZ NOGALES MA. GUADALUPE</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ NOGALES NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 555 BÁSICA.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 555.</p> <p>INFUNDADO</p>
9	557 C2	<p>P: CARLA ITZEL HUERTA GALICIA S: BRANDON JESUS JUAREZ MUNGUÍA E1: ADRIANA LEZAMA MORALES E2: JUANA LECONA GALINDO</p> <p>S1: CELESTINO JIMENEZ DE LA CRUZ S2: JOSE LUIS GALICIA ZAVALA S3: JOSE ANTONIO GALICIA VELAZQUEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: MONTES DE OCA VALVERDE DIANA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>DIANA MONTES DE OCA VALVERDE NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 557 CONTIGUA 2.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 557.</p> <p>INFUNDADO</p>
10	558 B	<p>P: GUADALUPE RITA RAZO ROCHA S: CRISTIAN CAMACHO MORALES E1: MAGDIEL SANDOVAL CRUZ E2: ALEJANDRA BERENICE CLAVIJO PEREZ</p> <p>S1: FERNANDO ROSAS SANTAMARIA</p>	<p>ESCRUTADOR 2: ROJAS GUERRERO BLANCA LIDIA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>BLANCA LYDIA ROJAS GUERRERO NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 558 BÁSICA.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA</p>

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
		S2: JONATHAN RICARDO ORNELAS PALMA S3: BEATRIZ JOSEFINA ARREOLA HERNANDEZ		REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 558. INFUNDADO
11	558 C1	P: LUIS ERNESTO JIMENEZ PEREZ S: LUCIA GUTIERREZ CORDOVA E1: EDITH SILVA ALVAREZ E2: ARACELI AMALIA ROSALES COVA S1: JESSICA GUADALUPE BECERRA RANGEL S2: MARIO HERNANDEZ PEREZ S3: MARGARITA GARCIA GARCIA	ESCRUTADOR 1: BELTRÁN LARA GABRIELA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	GABRIELA BELTRAN LARA FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO PRIMERA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 558 CONTIGUA 2. INFUNDADO
12	560 C2	P: RAMIRO SANCHEZ MONDRAGON S: ALFREDO DORANTES PEREZ E1: SANDRA ELIZABETH VARGAS CORONA E2: NANCY MARITZA CALZADA LOPEZ S1: FRANCISCO JARA ROSAS S2: MARCO ANTONIO MONTES DE OCA NAVARRO S3: TRINIDAD CALZADA ESCUTIA	ESCRUTADOR 1: ROSAS LUJANO NORMA ANGELICA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NORMA ANGÉLICA ROSAS LUJANO NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 560 CONTIGUA 2. SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 560. INFUNDADO
13	561 C1	P: KRISTIAN EMMANUEL CEDILLO PALACIOS S: CARLOS GARCIA PUENTES E1: ANA LUZ HERNANDEZ LOAEZA E2: MARIA TERESA GALICIA DOMINGUEZ S1: LETICIA BRUNO ARCINIEGA S2: MARINA MONDRAGON SEGUNDO S3: ORLANDA JIMENEZ ROSAS	ESCRUTADOR 1: LUVIANO RUIZ MARIA DEL CARMEN NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MARÍA DEL CARMEN LUVIANO RUIZ FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO TERCERA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 561 BÁSICA. INFUNDADO
14	567 C1	P: JAVIER SALINAS MEDINA S: MARIA DE JESUS PADILLA FERNANDEZ E1: ANTONIO PADILLA HEINECKE E2: GERMAN FIGUEROA CASTREJON S1: YANELY GARCIA OLIVARES S2: JACOBO SAHIB GUERRERO YUSTIS S3: MARIA DE LOURDES MARTINEZ GUDIÑO	ESCRUTADOR 2: SALINAS ORTEGA MAGALY NO PERTENECE A LA SECCIÓN	MAGALY SALINAS ORTEGA NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 567 CONTIGUA 1. SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 567. INFUNDADO
15	581 C1	P: LETICIA TLATILPA GALINDEZ S: FRANCISCO ALEJANDRO FIGUEROA HERRERA E1: CESAR HOMERO GUERRERO AGUIRRE E2: AXEL ROBERTO TREJO GONZALEZ S1: KARLA RIEBELING PATIÑO S2: PAULA AGUILAR HERNANDEZ S3: MARIO ANTONIO PACHECO LOPEZ	ESCRUTADOR 1: CASTAÑEDA REYES THELMA LETICIA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	THELMA LETICIA CASTAÑEDA REYES FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 581 BÁSICA. INFUNDADO

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
16	587 C1	<p>P: ALMA ANGELICA GONZALEZ JIMENEZ S: EMMANUEL LAZOS CELIS E1: GUADALUPE ANABEL GUTIERREZ MONDRAGON E2: JUAN MONTERDE GONZALEZ</p> <p>S1: MARCO ANTONIO ALONSO HERNANDEZ S2: NAYELI GALICIA CAMPOS S3: PASCUALA TELLEZ CRUZ</p>	<p>ESCRUTADOR 1: SORIANO VELAZQUEZ VIRGINIA NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>E2: CORTEZ RAMIREZ YENY NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>VIRGINIA SORIANO VELÁZQUEZ FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO TERCERA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 587 BÁSICA.</p> <p>INFUNDADO</p> <p>YENY CORTEZ RAMÍREZ, FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 587 BÁSICA.</p> <p>SI BIEN NO INICIÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA, CONCLUYÓ COMO SEGUNDA ESCRUTADORA.</p> <p>INFUNDADO</p>
17	588 C1	<p>P: LUIS SOTO CASTRO S: JESICA DIAZ JANDETE E1: ANA NOEMI DOMINGUEZ GUTIERREZ E2: ELIZABETH ALVAREZ GRIJALVA</p> <p>S1: CARLOS GUTIERREZ MONTERO S2: NORMA ANGELICA CASTELLANOS RAMIREZ S3: TANIA VALDES ORTIZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: RIVERA PEREZ JOSE ALEJANDRO NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>JOSÉ ALEJANDRO RIVERA PÉREZ FUE DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO TERCER SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 588 BÁSICA.</p> <p>INFUNDADO</p>
18	592 C1	<p>P: MICHEL GEOVANNI SANTIAGO MARTINEZ S: ALEJANDRO CALDERON MENDEZ E1: OSCAR ARMANDO VAZQUEZ VEGA E2: RAQUEL AGUILAR GONZALEZ</p> <p>S1: GUADALUPE ESPINOSA RODRIGUEZ S2: ALFREDO GARCIA COLIN S3: RAUL PEREZ MUNGUIA</p>	<p>ESCRUTADOR 2: ARCE FLORES JUAN ANTONIO NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>JUAN ANTONIO ARCE FLORES FUE DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 592 BÁSICA.</p> <p>INFUNDADO</p>
19	611 B	<p>P: ANNABEL AGUILAR DEL CASTILLO S: ARACELI ANGELICA SANCHEZ SANCHEZ E1: SELENE CANDELAS OLIVER E2: ARELY VIRIDIANA CANALES CALVO</p> <p>S1: VICTORIA AGUSTIN SOTO S2: EDITH BRAVO PALMA S3: MARTHA JUANA SANCHEZ LIRA</p>	<p>ESCRUTADOR 1: ALCANTARA BARRAZA MARIA NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>MARIANA DE JESÚS ALCÁNTARA BARRAZA FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO PRIMERA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 611 CONTIGUA 1.</p> <p>ERRONEAMENTE EL ACTOR LA MENCIONA COMO MARÍA, SIENDO QUE EN LAS ACTAS DE CASILLA SE ENCUENTRA ASENTADO EL NOMBRE DE MARIANA.</p> <p>INFUNDADO</p>

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
			<p>ESCRUTADOR 2: LOPEZ GARCIA GUILLERMINA NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>GUILLERMINA LOPEZ GARCIA FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 611 CONTIGUA 1.</p> <p>INFUNDADO</p>
20	615 B	<p>P: ROSA ATZIMBA MORALES MONROY S: CHISEL NAYALHY CRUZ IBARRA E1: ISRAEL BELLO PEZA E2: TERESA HERMENEGILDO SANTOS</p> <p>S1: EVELYN YALITH VALENCIA RAMIREZ S2: ERIK YAIR CASTRO MENDOZA S3: VICTOR YAIR DELOIZA MALACARA</p>	<p>ESCRUTADOR 2: TIRADO ARREGUIN HECTOR NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>HECTOR TIRADO ARREGUIN FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 615 BASICA.</p> <p>SU NOMBRE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 616.</p> <p>FUNDADO</p>
21	616 B	<p>P: JAQUELINE RIVERA RIVERA S: NANCY IRIS ESTRADA NUÑEZ E1: HECTOR VAZQUEZ CEDILLO E2: BRAULIO ESTRADA RAMIREZ</p> <p>S1: SILVERIO HIDALGO DELGADO S2: BRENDA PEÑA LOPEZ S3: ROSA ESTELA GONZALEZ CALDERON</p>	<p>SECRETARIA: PEÑA LOPEZ BRENDA NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>ESCRUTADOR 1: GARCIA PALOMINO MA. DEL CARMEN NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>ESCRUTADOR 3: ESCALONA SANCHEZ ARACELI NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>BRENDA PEÑA LÓPEZ FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 616 BÁSICA.</p> <p>INFUNDADO</p> <p>MARÍA DEL CARMEN GARCIA PALOMINO FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 616 CONTIGUA 2.</p> <p>INFUNDADO</p> <p>ARACELI FELIPA ESCALONA SANCHEZ FUNGIÓ COMO SEGUNDA SUPLENTE ESCRUTADORA EN LA CASILLA 616 BÁSICA.</p> <p>SU NOMBRE NO APARECE EN LA SECCIÓN 616.</p> <p>LA HOJA DE INCIDENTES NO REFIERE CIRCUNSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO.</p> <p>FUNDADO</p>
22	616 C2	<p>P: EDUARDO JAVIER GUZMAN GUTIERREZ S: FERNANDO LOPEZ ANDRADE E1: ILIANA GABRIELA PUENTES GARCIA E2: FRANCISCO DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 1: GARCIA GONZALEZ BLANCA ESTELA NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>BLANCA ESTELA GARCÍA GONZÁLEZ FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDA SUPLENTE GENERAL EN LA CASILLA</p>

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
		<p>S1: ABEL RAFAEL DELGADO LEON S2: MARIA DEL CARMEN GARCIA PALOMINO S3: ALEJANDRO DE LA ROSA RAMIREZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: REYES PEREZ ZINAITHD GUADALUPE NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>616 CONTIGUA 1. INFUNDADO ZINAITHD GUADALUPE REYES PEREZ FUNGIÓ COMO COMO SEGUNDA ESCRUTADORA EN LA CASILLA 616 CONTIGUA 2. SU NOMBRE NO APARECE EN LA SECCIÓN 616. LA HOJA DE INCIDENTES NO REFIERE CIRCUNSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO. FUNDADO</p>
23	618 C1	<p>P: FABIOLA HERNANDEZ MEZA S: JUANA HERRERA PRUDENTE E1: AIDA GRACIELA MACEDO CHAVEZ E2: JUANA ALICIA FLORES HERNANDEZ S1: MARIA ELENA AMBRIZ ZAVALA S2: ELIZABETH GARCIA PEREZ S3: JULIA ARELLANO RIOS</p>	<p>SECRETARIO: XX XX XX XX XX NO PERTENECE A LA SECCIÓN ESCRUTADOR 1: XX XX XX XX NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>EL ACTOR NO MENCIONA LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS QUE CUESTIONA. INOPERANTE</p>
24	618 C2	<p>P: JOSE EDUARDO CAMACHO VAZQUEZ S: HERLINDA TRINIDAD MARQUEZ RODRIGUEZ E1: MIRIAM MEHILAN MIRANDA NOLASCO E2: MARIA ISABEL GARCIA CRUZ S1: GUADALUPE CABRERA GONZALEZ S2: MARIVEL ROSAS ABUNDIZ S3: FABIOLA GOMEZ ALONSO</p>	<p>ESCRUTADOR 3: XX XX XX XX XX XX NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>EL ACTOR NO MENCIONA EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE CUESTIONA. INOPERANTE</p>
25	620 C1	<p>P: PAULINA GONZALEZ FLORES S: SERGIO DAVID CASTAÑEDA ALVARADO E1: EMILIO HERNANDEZ EUGENIO E2: JORGE Riestra LOPEZ S1: MARIA DEL CARMEN ANGUIANO TORRES S2: ALEJANDRA COLIN MERCADO S3: FLOR DE MARIA GALLARDO ROSAS</p>	<p>ESCRUTADOR 1: TOVAR ELIZABETH NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>ELIZABETH TOVAR NARANJO, QUIEN FUNGIO COMO PRIMERA ESCRUTADORA, FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO TERCERA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 620 BASICA. INFUNDADO</p>
26	623 B	<p>P: BERENICE ARELLANO CUAN S: ROSA MARIA MONTOYA MARTINEZ E1: MARIA ADRIANA ACHOTEGUI GIL E2: JOSE ANTONIO HERNANDEZ BARAJAS S1: OSCAR JESUS MEZA JARILLO S2: ALEXIS ISMAEL AGUILAR LOPEZ S3: JOSE ENRIQUE PALACIOS HERNANDEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: XX XX XX XX NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>EL ACTOR NO MENCIONA EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE CUESTIONA. INOPERANTE</p>

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
			<p>ESCRUTADOR 1: OLIVARES MONTIEL RAMIRO NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>RAMIRO OLIVARES MONTIEL QUIEN FUNGIO COMO PRIMER ESCRUTADOR, FUE DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDO SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 645 BASICA.</p> <p>INFUNDADO</p>
33	646 B	<p>P: XOCHITL CARRASCO RIVERA S: FROYLAN ENRIQUE LARIOS LOPEZ E1: JULIO CESAR NARVAEZ MARTINEZ E2: LUIS ARTURO GOMEZ SANCHEZ</p> <p>S1: MIGUEL BERNARDO SUAREZ MAYA S2: ISABEL GRACIELA GARCES SALAS S3: LETICIA AGUILAR MEJIA</p>	<p>ESCRUTADOR 1: VELAZQUEZ HERRERA METZERI NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>ESCRUTADOR 2: HERNANDEZ NEGRETE LILIANA NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>METZERI VELAZQUEZ HERRERA NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 646 BASICA.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 646.</p> <p>NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE.</p> <p>INFUNDADO</p> <p>LILIANA HERNANDEZ NEGRETE NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 646 BASICA.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 646.</p> <p>NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE.</p> <p>INFUNDADO</p>
34	650 C2	<p>P: MARIA DE LOS ANGELES TIRADO PEREZ S: ROMINA ZARCO VARELA E1: LUIS FERNANDO CALVO CID E2: SILVIA JULIETA CRUZ MIRELES</p> <p>S1: KAREN MARTINEZ BARRAGAN S2: KARLA XIMENA RICALDE ROMERO S3: STEFANIA RICALDE ROMERO</p>	<p>ESCRUTADOR 2: GUTIERREZ RAMIREZ CESAR ALEJANDRO NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>CESAR ALEJANDRO GUTIERREZ RAMIREZ, QUIEN FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, FUE DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO PRIMER SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 650 CONTIGUA 1.</p> <p>INFUNDADO</p>
35	654 C1	<p>P: DAVID FRANCO GOMEZ S: ANA MARIA CASTAÑEDA SANDOVAL E1: JOSE ANGEL ATENCO VIRUETA E2: ADRIAN CABRERA FLORES</p> <p>S1: RAUL GONZAGA JARAMILLO S2: MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ RODRIGUEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 1: ISLAS LUNA SOFIA NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>SOFIA ISLAS LUNA NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 654 CONTIGUA 1.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA</p>

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
		<p>S3: MIGUEL ANGEL CERVANTES MORENO</p>	<p>ESCRUTADOR 2: PAREDES ROMERO FRANCISCO NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>NOMINAL DE LA SECCIÓN 654.</p> <p>NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE.</p> <p>INFUNDADO</p> <p>FRANCISCO PAREDES ROMERO NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA 654 CONTIGUA 1.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 654.</p> <p>NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE.</p> <p>INFUNDADO</p>
36	659 C1	<p>P: AGUSTIN ANTONIO CALDERON REYES S: MA. CECILIA ESTEBAN BARTOLO E1: ROBERTO ALONSO MORALES E2: PABLO RODRIGUEZ ACOSTA</p> <p>S1: ALICIA ARGUETA ACOSTA S2: DIANA ELENA ACOSTA LOPEZ S3: LEONOR ENRIQUEZ MORALES</p>	<p>ESCRUTADOR 1: SANCHEZ GARCIA ANAYELI NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>ESCRUTADOR 2: ROJAS RODOLFO NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>ANAYELI SANCHEZ GARCIA NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 659 CONTIGUA 1.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 659.</p> <p>NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE.</p> <p>INFUNDADO</p> <p>RODOLFO ROJAS LEIJA NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA 659 CONTIGUA 1.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 659.</p> <p>NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE.</p> <p>INFUNDADO</p>
37	661 B	<p>P: CARLOS ARMANDO ARIAS BUSTAMANTE S: JUAN LUIS GUTIERREZ GARCIA E1: NORBERTO ISLAS HERNANDEZ E2: ALEJANDRO GONZALEZ CASTILLO</p> <p>S1: ETHEL ATENAS LOPEZ GOMEZ S2: EDGAR WINCAR SEGURA JUAREZ S3: MARIA CONSUELO MARTELL OLVERA</p>	<p>ESCRUTADOR 2: NO HAY ESCRUTADOR 2 EN EL ACTA NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>NO FUNGIO PERSONA ALGUNA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR.</p> <p>LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO REGISTRAN LA DESIGNACIÓN DE SEGUNDO ESCRUTADOR.</p> <p>TAL CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD.</p> <p>INFUNDADO</p>

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
38	661 C1	P: ROCIO BARAJAS COBEL S: ERICK ARTURO VARGAS GONZALEZ E1: ALAN RAMIREZ GARCIA E2: MIRIAM GONZALEZ SAMANO S1: EDUARDO ALBERTO AYALA GARNICA S2: JUAN DELGADO RUIZ S3: ALEJANDRO CORONA AMARO	ESCRUTADOR 2: NO HAY ESCRUTADOR 2 EN EL ACTA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO FUNGIO PERSONA ALGUNA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR. LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO REGISTRAN LA DESIGNACIÓN DE SEGUNDO ESCRUTADOR. TAL CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD. INFUNDADO
39	661 C2	P: MARIA DEL ROCIO BUENO PEREZ S: JAVIER ARIAS GONZALEZ E1: MARIBEL VAZQUEZ ACOSTA E2: JENARO EMMANUEL GARNICA OBLE S1: ANTONIO AYALA OLIVER S2: SILVIA FRONTANA GOMEZ S3: JORGE RICARDO DIAZ MENDIOLA	ESCRUTADOR 2: NO HAY ESCRUTADOR 2 NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO FUNGIO PERSONA ALGUNA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR. LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO REGISTRAN LA DESIGNACIÓN DE SEGUNDO ESCRUTADOR. TAL CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD. INFUNDADO
40	662 B	P: GUILLERMINA SERRANO ABELLEYRA S: ELIZABETH VIVANCO GALVANE E1: ANDRES RAMIREZ ALARCON E2: RUTH TECUANHUEY FLORES S1: ROSA EDITH CID ROLDAN S2: VICTOR MANUEL ARELLANO BRITO S3: ESMERALDA YAZMIN VASQUEZ PEREZ	ESCRUTADOR 2: NO HAY ESCRUTADOR 2 EN EL ACTA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	NO FUNGIO PERSONA ALGUNA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR. LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO REGISTRAN LA DESIGNACIÓN DE SEGUNDO ESCRUTADOR. TAL CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD. INFUNDADO
41	662 C1	P: ORLANDO CANDIA LIRA S: MAURICIO LARA MORALES E1: GERARDO DELGADO SANCHEZ E2: ISLA GISELLE HUERTA QUIROZ S1: LILIANA ARAGON HERNANDEZ S2: DAVID BALLESTEROS TELLEZ S3: GUILLERMINA AVILA VELEZ	ESCRUTADOR 2: NO HAY ESCRUTADOR 2 EN EL ACTA	NO FUNGIO PERSONA ALGUNA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR. LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO REGISTRAN LA DESIGNACIÓN DE SEGUNDO ESCRUTADOR. TAL CIRCUNSTANCIA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD. INFUNDADO

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
42	664 C3	<p>P: HECTOR ALONSO RODRIGUEZ S: KENEDI CORTES VALDERRABANO E1: MARIA DE LA LUZ ALEJANDRA FUENTES MACIAS E2: JESUS FUENTES ROJAS</p> <p>S1: CLAUDIA HERNANDEZ CRUZ S2: NELLY JIMENEZ CORREA S3: VIRGINIA LOURDES CHAVEZ GONZALEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: LOPEZ URIAS PIÑA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>URIAS PIÑA LOPEZ NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA 664 CONTIGUA 3.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 664.</p> <p>INFUNDADO</p>
43	665 C1	<p>P: ANGELICA ROCIO MORA FAJARDO S: LEONIDES TEJADA RAMIREZ E1: LIGIA PAULINA CARRANZA DEL OSO E2: MARTHA ELENA HERNANDEZ BETANCOURT</p> <p>S1: RODRIGO ALFONSO FERNANDEZ PEREZ S2: GUADALUPE SALDAÑA ROLDAN S3: JOSE DE JESUS AMBRIZ LIMA</p>	<p>ESCRUTADOR 1: PEDROZA VILLALPANDO ADRIANA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>ADRIANA BERENICE PEDRAZA VILLALPANDO NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 665 CONTIGUA 1.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 665.</p> <p>NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE.</p> <p>INFUNDADO</p>
44	669 C1	<p>P: JESUS JAVIER BENITEZ HERNANDEZ S: DANIEL FLORES SANCHEZ E1: LUCIA CATALINA REYNOSO LOZADA E2: JOSE LUIS JARAMILLO LEOS</p> <p>S1: MARIA MAGDALENA GOMEZ TRUJILLO S2: ROBERTO CONTRERAS S3: HILARIO CRUZ CRUZ</p>	<p>ESCRUTADOR 2: RENEE LOPEZ MARIA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>MARIA RENEE LOPEZ QUIEN FUNGIO COMO SEGUNDA ESCRUTADORA, FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO PRIMERA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 669 BASICA.</p> <p>INFUNDADO</p>
45	676 B	<p>P: JESUS ZUÑIGA RIVERA S: PEDRO ARMAS AMAYA E1: JOSE LUIS GUEVARA FLORES E2: LAURA PATRICIA HURTADO GARCIA</p> <p>S1: PAULINA PILAR LOPEZ VEGA S2: ALMA ROCIO GONZALEZ TORRENTERA S3: JOSE DE JESUS ENRIQUE BARRON RUIZ</p>	<p>ESCRUTADOR 1: REYES PADRON GUILLERMINA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>ESCRUTADOR 2: ZARATE ARELLANO IMELDA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>GUILLERMINA REYES PADRÓN FUNGIÓ COMO COMO PRIMERA ESCRUTADORA EN LA CASILLA 676 BASICA.</p> <p>SU NOMBRE NO APARECE EN LA SECCIÓN 676.</p> <p>LA HOJA DE INCIDENTES NO REFIERE CIRCUNSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO.</p> <p>FUNDADO</p> <p>IMELDA ZARATE ARELLANO NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 676 BASICA.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 676.</p>

SUP-JIN-3/2016

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
				NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE. INFUNDADO
46	677 B	P: MARIA ELENA SANTIAGO SOTELO S: CARLOS FELIPE RIVERA REYES E1: MARGY MONSERRAT VILLANUEVA BUSTAMANTE E2: ABRAHAM ARTURO APOLINAR SANCHEZ S1: BLANCA ESTELA ALVAREZ MARTINEZ S2: LUCIANO ALQUICIRA VARGAS S3: MAYRA ALICIA APOLINAR AGUILAR	ESCRUTADOR 2: NO SE ENTIENDE LA LETRA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	LA ILEGIBILIDAD DE LA LETRA O QUE NO SE ENTIENDAN LOS NOMBRES NO ES CAUSA DE NULIDAD. INOPERANTE
47	680 B	P: BRANDON RODRIGUEZ PASTEN S: MARIA DE JESUS FUENTES RODRIGUEZ E1: CARLOS MORALES MEDRANO E2: JORGE ULISES PASTEN GUIDO S1: ALAN JONATHAN NAVA SALVADOR S2: DANIEL LUCIO PEÑA S3: SILVINA JUANA MORALES GARCIA	SECRETARIO: RAMIREZ SALVADOR ALBA MARIA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	ALBA MARIA RAMIREZ SALVADOR NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 680 BÁSICA. SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 680. INFUNDADO
48	686 B	P: LORENA PATRICIA DIAZ GONZALEZ S: JONATHAN TORRES ZUÑIGA E1: MARIA DEL REFUGIO CERRILLO GARNICA E2: JUANA RANGEL TORRES S1: LILIANA MARISOL TAPIA VELAZQUEZ S2: MARIA PAULINA CARBALLO VAZQUEZ S3: ALBERTO VAZQUEZ RODRIGUEZ	ESCRUTADOR 1: ALARCON CRISTIAN ALEXIS CRISTOBAL NO PERTENECE A LA SECCIÓN	CRISTIAN ALEXIS ALARCON CRISTOBAL NO FUE DESIGNADO COMO FUNCIONARIO DE LA CASILLA 686 BASICA. SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 686. NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE. INFUNDADO
49	688 C1	P: AGUSTIN CALDERON LARA S: FERNANDO CESAR MACIAS BARRON E1: ARTURO ANG HIPPI E2: ROSA MARIA CASTREJON REYNA S1: ERENDIRA YOLANDA DE JESUS GARCIA CUADRA S2: RICARDO SANTIZ GOMEZ S3: MARIA LILIA CAMPOS REY	ESCRUTADOR 2: NO SE ENTIENDE LA LETRA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	LA ILEGIBILIDAD DE LA LETRA O QUE NO SE ENTIENDAN LOS NOMBRES NO ES CAUSA DE NULIDAD. INOPERANTE

No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, SEGÚN ENCARTE	PERSONAS QUE SEGÚN EL ACTOR NO ESTABAN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EN LA CASILLA	ANÁLISIS
50	702 C1	<p>P: SILVIA ELIS MARTINEZ HERNANDEZ S: LUCIA DANIELA GARCIA MONTES E1: ALEJANDRO ROSALES GARCIA E2: MARLENE ACOSTA CAMACHO</p> <p>S1: GUADALUPE ISMENIA RAMIREZ RODRIGUEZ S2: LUISA EDITH FRANCO BRISEÑO S3: MARGARITA BRIGIDA DE LA LUZ SOTRES LUNA</p>	<p>ESCRUTADOR 1: EUGENIA RODRIGUEZ YOLANDA MARIA</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>YOLANDA MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA, QUIEN FUNGIO COMO PRIMERA ESCRUTADORA, FUE DESIGNADA POR EL CONSEJO DISTRITAL 24 DEL INE COMO SEGUNDA SUPLENTE GENERAL PARA LA CASILLA 702 BASICA.</p> <p>INFUNDADO</p>
51	712 C2	<p>P: MARIA ELENA RAMOS HERNANDEZ S: GUSTAVO ADOLFO RIVERA GUEVARA E1: JORGE ANTONIO SALOMON NAHON E2: DIANA EUGENIA GARCIA MARTINEZ</p> <p>S1: CLAUDIA IRMA MORALES TREJO S2: ANA PAULINA LUCAS GUZMAN S3: ADRIANA ERNESTINA CRUZ GONZALEZ</p>	<p>ESCRUTADOR 1: DOMINGUEZ SANCHEZ SARAI</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN</p>	<p>SARAI DOMINGUEZ SANCHEZ QUIEN FUNGIO COMO PRIMERA ESCRUTADORA, NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE LA CASILLA 712 CONTIGUA 2.</p> <p>SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 712.</p> <p>NO SE ASENTÓ OPOSICIÓN EN HOJA DE INCIDENTE.</p> <p>INFUNDADO</p>

Conforme a la información contenida en los cuadros anteriores se formarán grupos de casillas que contengan circunstancias similares, en las que, conforme a la normativa y criterios de jurisprudencia y tesis en materia electoral, emitidos por las salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determine si en la casilla correspondiente se actualiza o no la causal de nulidad invocada por la parte actora.

Al respecto la Sala Superior considera que para encontrarse en posibilidad de analizar la causal de nulidad por la recepción de la votación por órganos o personas distintos a los designados por el consejo distrital, es necesario que el impugnante proporcione elementos mínimos para que se pueda estudiar, consistiendo en que debe precisar la casilla (tipo), cargo y nombre de la persona que en su concepto integró en forma

indebida la mesa directiva de casilla, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de verificar los datos con el encarte, actas y lista nominal de electores, de lo contrario se estaría proponiendo se realice una investigación.

I. Casillas en las que el funcionario cuestionado sí fue designado para actuar en la casilla con cargo distinto

En tal supuesto se encuentra la casilla identificada como 521B, porque si bien Alma Rosa Ramos Solorio no fue designada para desempeñarse como segunda escrutadora, sin embargo, había sido previamente designada para actuar como segunda suplente general en tal casilla, por lo que resulta legalmente válido el corrimiento de funciones para la sustitución de quien debió ocupar el cargo de segundo escrutador, realizada para la debida integración de la mesa directiva de casilla.

De ahí que la alegación expuesta de que el funcionario actuante no pertenece a la sección, resulte **infundada**.

II. Casillas en las que tiene justificación legal la actuación del funcionario cuestionado a pesar de que no fue designado para actuar en la casilla

El presente apartado comprende a su vez diversos supuestos en los que, si bien las personas que actuaron como funcionarios de casilla que no fueron designados previamente para integrar la mesa directiva de casilla, sin embargo, su actuación se encuentra justificada legal y jurisprudencialmente.

Como quedó precisado en el marco jurídico atinente a la causa de nulidad en estudio, existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asiste ninguno de los

funcionarios de la casilla, caso en el cual, el consejo distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; o bien, cuando no asista alguno de los funcionarios designados, entonces los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes.

En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), se considera que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados para tal efecto.

a) Funcionarios designados para actuar en otra casilla de la sección

En tal supuesto se encuentran las personas que actuaron en las casillas 530B, 558C1, 561C1, 581C1, 587C1, 588C1, 592C1, 611B, 620C1, 632B, 634C1, 645C2, 650C2, 669C1 y 702C1.

Las casillas 632B y 634C1 mencionadas, en que actuaron como funcionarios Lilia Balderas González y Tania Libertad Solís Olvera, respectivamente, se encuentran tanto en esta hipótesis como en la señalada en el inciso b) siguiente.

Los funcionarios cuestionados que actuaron en las citadas casillas, si bien no fueron designados para el cargo que desempeñaron, sin embargo, previamente habían sido habilitados y designados para un cargo diferente en alguna casilla de las pertenecientes a la sección electoral.

Es decir, se trata de ciudadanos que previamente fueron capacitados por personal del Instituto Nacional Electoral para desempeñarse en cualquiera de las funciones que se desarrollan durante el día de la jornada electoral, con tal de que lo hicieran en cualquiera de las casillas pertenecientes a la sección electoral a que pertenezca la casilla en que actuaron.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas pertenecientes a la sección a la que pertenecen, su actuación resultó jurídicamente válida.

Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

b) Ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las casillas 527C1, 539B, 539C2, 555B, 557C2, 558B, 560C2, 567C1, 623C2, 632B, 634C1, 637B, 637C2, 646B, 654C1, 659C1, 664C3, 665C1, 680B, 686B y 712C2.

Las casillas 632B y 634C1 mencionadas, en que actuaron como funcionarios Francisco Salinas Cárdenas y Maritza Rosas Reyes, respectivamente, se encuentran tanto en esta hipótesis como en la señalada en el inciso a), que antecede.

Las personas que desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designados para integrar las

mesas directivas respectivas, pero que sin embargo, ante la ausencia de diversos funcionarios designados previamente, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes los designaron para actuar en forma emergente, con tal de fueran electores formados para votar en la casilla y/o pertenecer a la sección electoral a que pertenezca la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía. Por tanto, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

c) Presenta asentamiento erróneo de datos personales

En el presente supuesto se encuentra la casilla 526C1, en la que en realidad se desempeñó Mario Álvarez Reyes como segundo escrutador, quien había sido designado previamente por el Consejo Distrital 24 como tercer suplente general en la casilla 526B, de modo que se trataba de una persona capacitada y autorizada para integrar una mesa directiva de casilla en la sección referida.

Ahora bien, el hecho de que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo hubiesen sido anotados sus apellidos en forma inversa, es decir Mario Reyes Álvarez en vez de Mario Álvarez Reyes, no es una circunstancia que afecte la validez de la votación en la casilla, pues dicha inconsistencia sólo obedece a un error en el llenado de las actas respectivas, sobre todo que no queda demostrado con algún elemento de prueba aportado por el actor, que en realidad se tratara de distinta persona a la facultada para actuar como funcionario de casilla en la sección.

Por tanto, al estar facultada dicha persona para actuar en la mesa directiva de la casilla cuestionada, ésta se integró

debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta al respecto por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad que invoca.

d) El actor no menciona el nombre del funcionario cuestionado

Respecto de las casillas identificadas como 618C1, 618C2 y 623B, el partido actor aduce que funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la sección, sin que mencione el nombre del funcionario que aduce no debió integrarlas.

En consideración de esta Sala Superior dichas alegaciones son inoperantes, dado que el actor no precisa el nombre o apellidos del funcionario cuestionado, de modo que se esté en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado conforme a la ley para desempeñarse como funcionario de casilla.

De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes.

e) No actuó funcionario alguno en el cargo cuestionado

Respecto de las casillas identificadas como 661B, 661C1, 661C2, 662B y 662C1, el partido actor aduce esencialmente que no actuó persona alguna como segundo escrutador, por lo

que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse integrado éstas en forma indebida.

Tal alegación es infundada, porque contrariamente a como lo sostiene el partido actor, el hecho de que la mesa directiva de casilla se integre sin la presencia de uno de sus funcionarios, como es el caso de falta de segundo escrutador, ello no es causa de nulidad de votación recibida en casilla, porque ante la ausencia de dicho funcionario, las actividades correspondientes a la fase de escrutinio y cómputo, pueden ser realizadas también por los demás funcionarios, presidente, secretario y segundo escrutador que sí estuvieron en la casilla.

En este sentido, contrario a lo que afirma el partido político actor, que las mesas directivas de las casillas que precisa se hubieran integrado sólo con tres funcionarios de casilla, no afecta de nulidad la votación recibida en las mismas, atendiendo a los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello aunado a que en la especie el actor incumple con la carga de precisar hechos que hagan suponer una afectación grave por la integración de las mesas directivas que en el presente asunto impugna.

Dichas consideraciones son coincidentes con el criterio contenido en la tesis intitulada "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN

ESCRUTADORES”, aprobada por esta Sala Superior en la sesión de quince de junio del año en curso, así como con la ejecutoria dictada en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015.

Por tanto, se estima **infundada** la alegación expuesta en vía de agravio que formula el partido actor, respecto de que en las casillas citadas se recibió la votación por personas no facultadas para tal efecto y que por ello debe declararse la nulidad de la votación recibida en ellas.

f) Actas con datos ilegibles respecto de determinados funcionarios de mesa directiva de casilla

El actor aduce que algunos de los registros de los funcionarios en las actas de las casillas 677B y 688C1 no se entiende la letra, por lo que solicita la nulidad de la votación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio, toda vez que el partido político actor parte de la premisa incorrecta de que al ser ilegibles o no entender, en su consideración, los datos asentados en las actas correspondientes, relativos a los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en las correspondientes actas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, ya que se trata de una inconsistencia que no trasciende al resultado de la elección, toda vez que denota una mala caligrafía o que el papel utilizado no es de buena calidad.

Es importante desatacar que por cuanto hace a todos los actos de autoridad se parte de la presunción de validez, como es la

designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme argumentar y demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes pero que actualicen una causa de nulidad, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer de un acta, respecto de varios ciudadanos.

III. Casillas en las que no existió justificación legal para la actuación del funcionario cuestionado en la casilla

El presente apartado comprende aquellas casillas en las que, en forma indebida, actuaron personas que no fueron designadas previamente como funcionarios de la mesa directiva de casilla, y quienes, al no estar inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, no tuvieron justificación alguna para integrar las casillas correspondientes. Se trata de las casillas identificadas como 540C1, 615B, 616B, 616C2 y 676B.

En el caso de la casilla 540C1, actuó como segunda escrutadora la ciudadana María del Carmen Cantallano García, quien de acuerdo con el encarte de publicación de personas

autorizadas para integrar la mesa directiva de la citada casilla, no estaba designada para tal efecto.

Tampoco se trata de una ciudadana perteneciente a la sección 540, ya que en la búsqueda minuciosa de su nombre y apellidos en la lista nominal de la diversa casilla 540B, éstos no se encuentran en el orden que le debiera corresponder conforme a su primer apellido.

En lo que concierne a la casilla 615B, actuó como segundo escrutador Héctor Tirado Arreguín, a quien se le permitió integrar la casilla al presentar una credencial de elector cuyo número de sección electoral es 615. Sin embargo, en la búsqueda minuciosa en las listas nominales de la referida sección 615, su nombre y apellidos no se encuentran en el orden que le debiera corresponder conforme a su primer apellido.

Respecto de la casilla 616B, una de las integrantes de la mesa directiva, Araceli Felipa Escalona Sánchez quien fungió como segunda escrutadora en la casilla 616B, (el actor refiere erróneamente como tercera escrutadora), es una ciudadana cuyo nombre y apellidos no aparecen en ninguna de las listas nominales de la sección 616, en el orden que le debiera corresponder conforme a su primer apellido.

Lo mismo acontece en la casilla 616C2, en la que Zinaithd Guadalupe Reyes Pérez, una de las integrantes de la mesa directiva respectiva, quien se desempeñó como segunda escrutadora en la casilla 616C2, se trata de una ciudadana cuyo nombre y apellidos no aparecen en ninguna de las listas

nominales de la sección 616, en el orden que le debiera corresponder conforme a su primer apellido.

En este mismo supuesto de irregularidad se ubica la casilla 676B en la que Guillermina Reyes Padrón, una de las integrantes de la mesa directiva respectiva, quien se desempeñó como primera escrutadora en la casilla 676B, se trata de una ciudadana cuyo nombre y apellidos no aparecen en ninguna de las listas nominales de la sección 676, en el orden que le debiera corresponder conforme a su primer apellido.

Por tanto, en los casos de las citadas cinco casillas identificadas como 540C1, 615B, 616B, 616C2 y 676B, al haber fungido personas en cargos diversos, en forma indebida, en términos no autorizados conforme al artículo 274 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de ciudadanos no pertenecientes a la sección electoral que comprende las casillas en que actuaron, se considera que la recepción de la votación fue recibida por personas no autorizadas legalmente para tal efecto.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio expuesto al respecto por el partido actor, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las citadas casillas 540C1, 615B, 616B, 616C2 y 676B, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios expuestos en relación con las casillas 540C1, 615B, 616B, 616C2 y 676B, y actualizarse en consecuencia la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1,

SUP-JIN-3/2016

inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 71 de la ley invocada, es deducir la votación recibida en las citadas casillas, cuyas cantidades se reflejan en la gráfica siguiente:

CANDIDATO INDEPENDIENTE O PARTIDO POLÍTICO	CASILLAS CON VOTACIÓN ANULADA					VOTACIÓN ANULADA
	540C1	615B	616B	616C2	676B	
1 ISMAEL FIGUEROA FLORES	2	2	2	2	1	9
2 LORENA OSORNIO ELIZONDO	0	1	0	3	0	4
3 XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN	0	2	0	0	2	4
4 JULIO CÁZARES RÍOS	0	1	0	0	0	1
5 SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN	1	1	0	0	1	3
6 FERNANDO HIRAM ZURITA JIMÉNEZ	0	0	0	0	1	1
7 GERARDO CLETO LÓPEZ BECERRA "CLETO"	1	0	0	1	0	2
8 SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO	1	0	0	2	1	4
9 NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ	0	0	0	0	1	1
10 RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE	0	0	0	0	1	1
11 ENRIQUE PÉREZ CORREA	0	1	0	0	0	1
12 MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO "PATY PATIÑO"	0	2	0	0	1	3

CANDIDATO INDEPENDIENTE O PARTIDO POLÍTICO	CASILLAS CON VOTACIÓN ANULADA					VOTACIÓN ANULADA
	540C1	615B	616B	616C2	676B	
13 JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ	0	0	0	0	0	0
14 ÁLVARO LUNA PACHECO	0	1	0	0	4	5
15 ALEXIS EMILIANO ORTA SALGADO	2	0	0	0	0	2
16 ELSA GUADALUPE CONDE RODRÍGUEZ "ELSA CONDE"	0	0	0	0	0	0
17 JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA	0	0	0	0	0	0
18 ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SÁENZ	0	0	0	0	1	1
19 ANA ZELTZIN ZITLALLI MORALES FLORES	1	0	0	0	0	1
20 BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO	0	0	0	0	0	0
21 NATALIA EUGENIA CALLEJAS GUERRERO	0	0	0	0	1	1
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12	19	15	5	29	80
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	15	8	12	12	51
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	99	80	100	108	49	436
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	0	4	2	1	9
 PARTIDO DEL TRABAJO	3	2	0	0	0	5

CANDIDATO INDEPENDIENTE O PARTIDO POLÍTICO	CASILLAS CON VOTACIÓN ANULADA					VOTACIÓN ANULADA
	540C1	615B	616B	616C2	676B	
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	3	4	4	2	13
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	6	2	3	7	18
 MORENA	42	112	64	61	45	324
 ENCUENTRO SOCIAL	7	8	13	5	7	40
VOTOS VÁLIDOS	177	256	212	208	167	1,020
VOTOS NULOS	23	16	20	20	9	88
VOTACIÓN TOTAL	200	272	232	228	176	1,108

En consecuencia, al deducir de los resultados originales del Acta de Cómputo Distrital correspondientes a la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, realizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) en la Ciudad de México, con sede en Coyoacán, los nuevos resultados son los siguientes:

CANDIDATO INDEPENDIENTE O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL ANTERIOR	VOTACIÓN ANULADA	RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
1 ISMAEL FIGUEROA FLORES	847	9	838
2 LORENA OSORNIO ELIZONDO	470	4	466
3 XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN	622	4	618
4 JULIO CÁZARES RÍOS	275	1	274

CANDIDATO INDEPENDIENTE O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL ANTERIOR	VOTACIÓN ANULADA	RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
5 SERGIO ABRAHAM MÉNDEZ MOISSEN	583	3	580
6 FERNANDO HIRAM ZURITA JIMÉNEZ	278	1	277
7 GERARDO CLETO LÓPEZ BECERRA "CLETO"	492	2	490
8 SERGIO GABRIEL GARCÍA COLORADO	644	4	640
9 NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ	150	1	149
10 RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE	409	1	408
11 ENRIQUE PÉREZ CORREA	256	1	255
12 MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO "PATY PATIÑO"	682	3	679
13 JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ	521	0	521
14 ÁLVARO LUNA PACHECO	385	5	380
15 ALEXIS EMILIANO ORTA SALGADO	144	2	142
16 ELSA GUADALUPE CONDE RODRÍGUEZ "ELSA CONDE"	443	0	443
17 JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA	139	0	139
18 ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SÁENZ	128	1	127
19 ANA ZELTZIN ZITLALLI MORALES FLORES	359	1	358

SUP-JIN-3/2016

CANDIDATO INDEPENDIENTE O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL ANTERIOR	VOTACIÓN ANULADA	RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
20 BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO	432	0	432
21 NATALIA EUGENIA CALLEJAS GUERRERO	501	1	500
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,836	80	13,756
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,161	51	6,110
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,077	436	25,641
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	924	9	915
 PARTIDO DEL TRABAJO	460	5	455
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,288	13	1,275
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,112	18	2,094
 MORENA	24,239	324	23,915
 ENCUENTRO SOCIAL	2,522	40	2,482
VOTOS VÁLIDOS	86,379	1,020	85,359
VOTOS NULOS	6,553	88	6,465
VOTACIÓN TOTAL	92,932	1,108	91,824

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, correspondiente al distrito electoral federal veinticuatro (24) de la Ciudad de México, en términos del considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Dese vista con la copia certificada de esta sentencia al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ